

RESOLUCIÓN Nro. 162

San Juan de Pasto, treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinte (2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DEL SEÑOR HULVIO BOLAÑOS GOMEZ CC No. 87.246.486 Y SE DECLARA LA TERMINACION DEL PROCESO 052-2014.

La Funcionaria Ejecutora del ICBF Regional Nariño, en uso de sus facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, el artículo 98 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución No. 5003 del 17 de septiembre de 2020 y la Resolución 04986 del 11 de octubre de 2019 mediante la cual se designa como funcionaria ejecutora del ICBF Regional Nariño a una servidora pública y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 10 de la Resolución 5003 de 2020, establece que la Oficina de Cobro Administrativo Coactivo de la Regional Nariño del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es competente para adelantar los procesos de cobro coactivo de los títulos, según la Sede en donde se hayan originado las respectivas obligaciones o por el lugar donde se encuentre domiciliado el deudor.

Que, el día 29 de agosto de 2011, se dictó sentencia de filiación extramatrimonial No. 2009-00390-00, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de la Cruz, la cual en su parte resolutive reza de la siguiente manera: “ 6° ORDENAR al señor HULVIO BOLAÑOS GOMEZ, identificado con CC No. 87.246.486, a rembolsar al ICBF el costo de la prueba de ADN practicada en el proceso”. (cursiva fuera del texto). (folios 1 al 10 del expediente)

Que, la Subdirectora de Restablecimiento de Derechos hace constar que revisada la información reportada por las entidades contratadas por el ICBF para la realización de pruebas de paternidad o maternidad, la entidad canceló la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) MDA/CTE**, por la atención de la historia socio familiar Nro. 5200009827277223-1, actuando como partes del proceso la señora MARIA DELMY MUÑOZ MOLINA, en calidad de madre, el (la) niño DAIRON MIGUEL MUÑOZ MOLINA en calidad de hijo (a) y el señor HULVIO BOLAÑOS GOMEZ, en calidad de padre. (folio 15 del expediente)

Que, mediante Sentencia de Filiación Extramatrimonial No. 2009-00390-00, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de la Cruz, el día 29 de agosto de 2011, se declara deudor del ICBF y se le constituye en mora, al señor **HULVIO BOLAÑOS GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.246.486, con ocasión del costo de la prueba de ADN, por valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$450.000)**, (folio 15 del expediente)

Que, mediante Auto de fecha 15 de septiembre de 2014, el funcionario ejecutor de la Regional Nariño, avocó el conocimiento del expediente contentivo de la obligación a cargo del señor **HULVIO BOLAÑOS GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.246.486, contenida en la sentencia de filiación extramatrimonial No. 2009-00390-00, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de la Cruz, el día 29 de agosto de 2011. (folios 28 al 29 del expediente)

Que, mediante Resolución No.0101 de fecha 14 de octubre de 2014, el funcionario ejecutor libró Mandamiento de Pago, por valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) MDA/CTE.** (folio 32 del expediente), el cual se notificó por aviso en Diario la República el día 30 de agosto de 2015. (folio 40 del expediente)

Que, mediante Resolución No. 322 del 25 de septiembre de 2015, se profirió Resolución por medio de la cual se ordena seguir adelante con la ejecución de un proceso, en contra del señor **HULVIO BOLAÑOS GOMEZ,** (Folio 41), la cual fue notificada por aviso en Diario la República el día 22 de diciembre de 2015. (folio 46 del expediente)

Que, mediante Auto de fecha 10 de febrero de 2016, se realizó la liquidación del crédito (folio 50), de la cual se corrió traslado al deudor, quedando aprobada con Auto de fecha 30 de febrero de 2016 (folio 58 del expediente).

Que, con fechas: 25 de enero de 2017 (folio 68), 03 de febrero de 2020 (folio 108), se enviaron oficios de investigación de bienes a las entidades bancarias y Empresas de Telecomunicaciones.

Que, mediante Autos de fechas 04 de abril de 2016 (folio 59), 27 de junio de 2016 (folio 62), 25 de enero de 2017 (folio 67), 03 de abril de 2017 (folio 68), 08 de mayo de 2017 (folio 72), 17 de julio de 2019 (folio 87), 03 febrero de 2020 (folio 89), 18 de junio de 2020 (folio 107), se solicitó investigación de bienes del deudor.

Que mediante Auto de fecha 29 de mayo de 2017, como resultado de la investigación de bienes adelantada en la Ventanilla única de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro se ordena medida preventiva de embargo a favor del ICBF, sobre un inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-12035, referencia catastral No. 523780001000000020291000000000 en dicha entidad – Municipio la Cruz. (folio 79 al 81)

Que, con fechas: 25 de marzo de 2020 (folio 103), 24 de junio de 2020 (folio 113), 24 de julio de 2020 (folio 121), 28 de septiembre (folio 125), 26 de octubre (folio 126), se realizaron al deudor llamadas a diferentes números telefónicos obtenidos a través de los operadores de telefonía celular, sin resultados positivos.

Que con fecha 11 de febrero de 2020, se envió oficio de invitación de pago, la cual fue devuelta por la Empresa de correos URBANEX, por NO cubrimiento. (folio 94 y 96)

Que con fecha 11 de febrero de 2020 (folio 95), se envió oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos del municipio de la Cruz-Nariño, solicitando información sobre el cumplimiento de la solicitud de medida cautelar de embargo de bien inmueble a nombre del señor HULVIO BOLAÑOS GOMEZ; toda vez que no se había recibido comunicación al respecto.

Que con fecha 07 de febrero de 2020, se realizó consulta ADRES, en la cual se puede observar que el demandado se encuentra con afiliación en estado activo, al régimen subsidiado, como cabeza de familia. (folio 90)

Que, a (folios 97 al 102) se encuentran respuestas negativas de Telefónica, Tigo y Claro.

Que a (folio 105), se encuentra respuesta de la Oficina de la Superintendencia de Notariado y Registro de la Cruz – Nariño y envían formulario de calificación y constancia de inscripción del folio de matrícula inmobiliaria No. 246-12035 donde consta la inscripción del embargo.

Que a (folios 117 al 120 y 124), se encuentran las respuestas de Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco Av. Villas y Banco de Occidente los cuales no reportan información del deudor.

Que con fecha 02 de septiembre de 2020, fue recibida respuesta de la Oficina de la Superintendencia de Notariado y Registro de Pasto, en donde reportan a nombre del señor HULVIO BOLAÑOS GOMEZ, el inmueble registrado con matrícula inmobiliaria No. 246-12035, el cual ya fue embargado en el año 2017. (folio 122 al 123)

Que a través de certificación recibida el día 31 de diciembre de 2020, la Coordinadora del Grupo Financiero del ICBF Regional Nariño, envió la liquidación de la deuda con corte a 28 de noviembre de 2020, y se estableció que el valor del capital que registra el deudor es de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) MDA/CTE.**

Que no se evidencia dentro del presente proceso de cobro, título de depósito judicial alguno que se encuentre pendiente de su aplicación, así como tampoco se ha reportado por parte de la Coordinación Financiera ningún título de depósito judicial proveniente del Banco Agrario.

Que dentro del presente proceso se evidencia que se adelantaron todas y cada una de las etapas procesales, así mismo se llevó a cabo una exhaustiva investigación de bienes, sin que se haya podido obtener el pago total de la obligación.

Que la Resolución 357 de 2008 de la Contaduría General de la Nación, establece la obligación que tienen las entidades públicas de efectuar gestiones administrativas tendientes a depurar las cifras y datos contenidos en los estados financieros especialmente aquellos valores que puedan afectar la situación patrimonial y que no representen derechos, bienes y obligaciones a favor de la entidad.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 445 de 2017 por el cual se adiciona el Título 6 a la parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, con el fin de que las entidades de orden nacional que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, siempre que se cumpla con alguna de las siguientes causales a) prescripción, b) caducidad de la acción, c) pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen, d) inexistencia probada del deudor a su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro e) cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Precisan los artículos 817 del Estatuto Tributario y 57 de la Resolución No. 384 de 2008 del ICBF, que el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación; término que puede ser interrumpido por la notificación en debida forma, del mandamiento de pago, según lo dispone el artículo 818 del Estatuto Tributario y el artículo 57 de la precitada resolución.

Que, revisado el expediente, se observa que el mandamiento de pago fue notificado el 30 de agosto de 2015, por lo que el término de los 5 años empezó a correr, al día siguiente de la notificación, es decir desde el 31 de agosto de 2015.

Que a (folio 104) se encuentra constancia con fecha 8 de junio de 2020, en donde la Funcionaria Ejecutora del ICBF Regional Nariño, certifica que durante el período comprendido entre el 1 de abril de 2020 y el 7 de junio de 2020, los términos del presente proceso coactivo permanecieron suspendidos, en atención a las Resoluciones 3000 del 18 de marzo de 2020, 3100 del 31 de marzo de 2020 y 3110 del 1 de abril de 2020 y 3601 del 27 de mayo de 2020, expedidas por la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con ocasión de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de la Protección Social para garantizar las condiciones de salubridad y salud pública debido a la pandemia generada por el COVID-19.

Que, una vez se reanudaron los términos conforme a la Resolución 3601 del 27 de mayo de 2020, se da continuidad al proceso de cobro administrativo coactivo No. **052-2014** a cargo del señor **HULVIO BOLAÑOS GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.246.486, retomando los términos para la prescripción a partir del 8 de junio de 2020 y por lo tanto la acción se encuentra prescrita desde el 7 de noviembre de 2020, conforme lo establecen los artículos 817 del Estatuto Tributario y 57 de la Resolución No. 5003 de 2020.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO en el proceso de cobro coactivo adelantado en contra de **HULVIO BOLAÑOS GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **87.246.486**, por la obligación contenida la sentencia de filiación extramatrimonial de fecha 29 de agosto de 2011, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de la Cruz-Nariño, para realización de prueba genética de ADN, por valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/DACTE (\$450.000) MDA/CTE**, más los intereses moratorios que se hayan causado de conformidad con lo dispuesto en la Ley, conforme a lo indicado en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: DÉSE POR TERMINADO el proceso administrativo de cobro coactivo número **052-2014** que se adelanta en contra de **HULVIO BOLAÑOS GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **Nro. 87.246.486**.

ARTÍCULO TERCERO: LEVÁNTESE las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas y librense los correspondientes oficios.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al deudor, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la Coordinación del Grupo Financiero de la Regional Nariño para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: REMÍTASE copia de la presente Resolución al Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: ARCHÍVESE el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBY DEL CARMEN MEDINA PONTE
Funcionaria Ejecutora
Grupo Jurídico- Cobro Administrativo Coactivo
ICBF- Regional Nariño

Proyectó y digitó: Ruby Medina Ponte *RP*

CLASIFICADA